Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla

\*\*\*\*\*\*

Ponente: Expediente:

María Gabriela Sierra Palacios 291/PRESIDENCIA MPAL-SAN

PEDRO CHOLULA-06/2017

Visto el estado procesal del expediente número 291/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-06/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en lo sucesivo el recurrente, en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Le la seis de noviembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, por medio electrónico, mediante la cual requirió lo siguiente:

"en atención al oficio CJ/651/2017, mediante el cual manifiesta que no se cuanta con el Reglamento interior del H, Ayuntamiento "en virtud de que el mismo no ha sido aprobado por el H. Cabildo" se infiere que entonces debe existir un proyecto que se sometió a consideración, estudio y/o análisis de dicho cuerpo colegiado, por lo tanto, solicito la siguiente información:

Nombre del o los funcionarios encargados de realizar el proyecto de Reglamento Interior del H. Ayuntamiento.

Fecha o periodo de realización de dicho proyecto.

Fecha en que se remitió al H, Cabildo para su estudio, análisis y en su caso aprobación, el Proyecto de Reglamento Interior del H. Ayuntamiento.

Copia digital del proyecto de Reglamento Interior que se remitió al H. Cabildo, para su aprobación.

Copia digital del acuse de recibo del oficio mediante el cual se remitió al H. Cabildo para su aprobación, el proyecto de Reglamento Interior del H. Ayuntamiento.

Copia digital de cualquier oficio, memorándum o documento análogo mediante el cual conste que se ha solicitado al H. Cabildo la aprobación del Reglamento Interior.

Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla

\*\*\*\*\*\*

Ponente: Expediente:

María Gabriela Sierra Palacios 291/PRESIDENCIA MPAL-SAN

PEDRO CHOLULA-06/2017

Fecha de la sesión o sesiones de cabildo en las cuales se haya abordado el tema del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento (ya sea que se trate de la puesta consideración, y discusión del proyecto, etc.)."

II. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

... "Después de realizar una búsqueda minuciosa respecto de la información solicitada... se hace de su conocimiento que la Consejería Jurídica no cuenta con información alguna respecto del Reglamento o Proyecto de Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

...Me permito informarle que no se cuenta con dicha información en virtud de que el mismo no ha sido aprobado por el H. Cabildo."

III. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso, por medio electrónico, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto, con sus anexos.

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente 291/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-06/2017 y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia, de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla

Ponente: Expediente:

María Gabriela Sierra Palacios 291/PRESIDENCIA MPAL-SAN

PEDRO CHOLULA-06/2017

V. Mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones. Así también se hizo constar que derivado del Acuerdo de Pleno 09/2017 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se acordó el returno de expedientes para equilibrar cargas laborales entre las tres Ponencias, el expediente al rubro se returnó a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios para seguir con el trámite respectivo del medio de impugnación.

**VI.** El quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, asimismo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios Expediente: 291/PRESIDENCIA MPAL-SAN

PEDRO CHOLULA-06/2017

los autos para dictar la resolución correspondiente. En esa virtud se decretó el cierre de instrucción. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**VII.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la inexistencia de la información.

**Honorable Ayuntamiento Municipal** de San Pedro Cholula, Puebla

Ponente: Expediente:

María Gabriela Sierra Palacios 291/PRESIDENCIA

PEDRO CHOLULA-06/2017

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que el sujeto obligado al momento de dar respuesta, este no proporcionaba la información solicitada, derivado a que no contaban con la misma.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había proporcionado respuesta al recurrente, haciendo de su conocimiento que la Consejería Jurídica del Ayuntamiento, no contaba con información referente al Reglamento o Proyecto de Reglamento Interior del Ayuntamiento Municipal.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla

\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios Expediente: 291/PRESIDENCIA MPAL-SAN

PEDRO CHOLULA-06/2017

 DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del reclamante, en el cual se observa que el día siete de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado remitió el acuerdo de aceptación de la solicitud del expediente 151.

- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple del acuerdo de aceptación de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual se observa que la autoridad responsable envió por este medio el acuerdo resolutivo del expediente 151/2017.
- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple del acuerdo resolutivo del expediente número 151/UT/2017, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple del oficio número CJ/662/2017, asunto respuesta al oficio UTCH/434/2017, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por el Consejero Jurídico de San Pedro Cholula, Puebla, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable.
- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple del oficio número CJ/651/2017, asunto respuesta al oficio UTCH/400/2017, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por el Consejero Jurídico de San Pedro Cholula, Puebla, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios Expediente: 291/PRESIDENCIA MPAL-SAN

PEDRO CHOLULA-06/2017

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se admitieron como pruebas por parte del sujeto obligado, las siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la solicitud de información de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del Acuerdo de aceptación de la solicitud de acceso a la información de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número DJ/662/2017, signado al Titular de la Consejería Jurídica.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del Acuerdo resolutivo del expediente 151/UT/2017 de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Documentos públicos que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta a la misma.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de información, en la cual, el recurrente requirió se le proporcionara el proyecto de Reglamento Interior del

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios Expediente: 291/PRESIDENCIA MPAL-SAN

PEDRO CHOLULA-06/2017

Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, así como también nombre de los funcionarios encargados de realizar dicho proyecto, fecha en que se realizó, así como copia digital del documento que avale que fue remitido dicho proyecto al Cabildo y fecha de las sesiones de cabildo en las cuales se haya abordado el tema de la aprobación y/o creación del Proyecto de Reglamento Municipal.

El sujeto obligado al momento de dar respuesta, hizo del conocimiento del recurrente que en relación a la pregunta realizada la Consejería Jurídica no contaba con la información solicitada.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la negativa de proporcionar la información, derivado de la inexistencia de la misma.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que ratificaba la respuesta inicial dada al recurrente, derivado que no era posible proporcionar información en relación al Reglamento o proyecto de Reglamento Interior ya no se contaba con dicha.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 3, 7 fracciones XI y XIX, 22, 156 fracción III, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios Expediente: 291/PRESIDENCIA MPAL-SAN

PEDRO CHOLULA-06/2017

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 22. "Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción..."

Artículo 157.- "Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

ARTÍCULO 158.- "Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

ARTÍCULO 159.- "Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios Expediente: 291/PRESIDENCIA MPAL-SAN

PEDRO CHOLULA-06/2017

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 160.- "La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, los sujetos obligados deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima

**Honorable Ayuntamiento Municipal** de San Pedro Cholula, Puebla

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios **Expediente:** 291/PRESIDENCIA MPAL-SAN

PEDRO CHOLULA-06/2017

publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de su competencia; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Ahora bien, en relación al agravio manifestado por el recurrente el cual versa en la negativa de proporcionar la información derivado de la inexistencia de la misma, si bien es cierto el sujeto obligado hace mención que después de una búsqueda minuciosa no se encontró información referente a lo solicitado por el hoy quejoso, también lo es que, con base en lo establecido en los supuestos legales citados con antelación, donde se establece el procedimiento mediante el cual el propio sujeto obligado deberá garantizar la certeza en el recurrente de que se ha realizado una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, así como también de seguir las formalidades para determinar la inexistencia de la misma, el sujeto obligado únicamente se limitó hacer del conocimiento del quejoso que la información no se encuentra en sus archivos de acuerdo con lo proporcionado por la Consejería Jurídica.

Por lo tanto, atendiendo el principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder las solicitudes de acceso en los términos que establece la legislación, y documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, ya que, el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información, generada, administrada o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública, sin desconocer las restricciones que el mismo cuerpo normativo reconoce, por lo que, si la inexistencia conlleva la ausencia de un documento o documentos determinados en los archivos

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios Expediente: 291/PRESIDENCIA MPAL-SAN

PEDRO CHOLULA-06/2017

de la dependencia o entidad de que se trate, el sujeto obligado deberá generar en el solicitante la certeza de que realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente, debiendo motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, es decir acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo tanto se desprende, que si bien el sujeto obligado al momento de emitir respuesta hace del conocimiento del recurrente que la Consejería Jurídica del Ayuntamiento no cuenta con la información solicitada, este no genera en el solicitante la certeza de que ésta no se encuentre en sus archivos, ya que sólo hace mención de su inexistencia, pero en ningún momento motiva ni justifica el que dicha información no obre dentro de sus archivos; aunado a que no sigue las formalidades establecidas por el marco normativo, en relación a la declaratoria de inexistencia, dirigiendo la solicitud a distintas áreas para verificar que la información solicitada no forma parte de ninguna de ellas.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada o en su caso observe lo establecido en los artículos 157, 158 y 159 de la Ley de la Materia.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios Expediente: 291/PRESIDENCIA MPAL-SAN

PEDRO CHOLULA-06/2017

**PRIMERO.** - Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada o en su caso observe lo establecido en los artículos 157, 158 y 159 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.** - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo

Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla

\*\*\*\*\*\*

Ponente: Expediente:

María Gabriela Sierra Palacios 291/PRESIDENCIA MPAL-SAN

PEDRO CHOLULA-06/2017

ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el nueve de febrero de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 2 90 23 36 ext. 253 y 240, y el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto de Transparencia sobre el cumplimiento de la presente resolución.

## MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

**COMISIONADA PRESIDENTE** 

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO

**COMISIONADO** 

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO